**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2021-109070168-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 10 de Noviembre de 2021

**Referencia:** SENTENCIA AMPARO ADECO AGROPECUARIA SA EXPTE 2021-93483280-APN-SGAI#TFN

---

**TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION**

En la ciudad autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación), para resolver en el expediente **EX-2021-93483280-APN-SGAI#TFN,** caratulado **“ADECO AGROPECUARIA S.A. s/amparo”.**

**El Dr. Vicchi dijo:**

I.- Que mediante el RE-2021-93480167-APN-SGAI#TFN, ADECO Agropecuaria S.A., interpone recurso de amparo en los términos del art. 182 y 152 inc. e) de la ley 11.683 contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a fin de que se ordene a dicho organismo, dentro del plazo que corresponda, a concluir las solicitudes de reintegro de IVA con relación al período fiscal julio/2021, con costas a su cargo.

Informa que ADECO se dedica a la explotación agropecuaria, revistiendo la calidad de productor incluido en el Sistema de Información Simplificado Agrícola ("SISA"), conf. art. 1 inc. a) de la RG N° 4310/2018, y que por su "scoring" y el beneficio fiscal que tal estado le concede, el porcentaje que le corresponde por devolución asciende al 100% de las retenciones sufridas en cada mes calendario (conf. art. 61 inciso a) de la citada Resolución).

En tal sentido señala que en cumplimiento con dicha normativa y la pertinente del IVA, presentó con fecha 19/08/2021, la correspondiente declaración jurada de IVA del período fiscal julio del año 2021, sobre la cual la AFIP, sin perjuicio de las verificaciones que pudiera hacer, se encuentra obligada al reintegro sistémico de las retenciones sufridas en dicho período, las que ascienden a la suma de $ 112.062.878,84.-

Que al respecto manifiesta que a pesar del acto administrativo emitido por la AFIP y que consta en el *print* de

pantalla que acompaña, que da cuenta que las retenciones en cuestión se encuentran validadas el 26/08/2021, existe al día de la fecha una demora excesiva que conculca sus derechos a obtener una resolución dentro de un plazo razonable, máxime si se tiene en cuenta la automaticidad del trámite.

Por tal motivo, indica la amparista, ante la demora de la AFIP en efectivizar los reintegros de dichas retenciones, con fecha 06/09/2021 presentó pronto despacho, el cual fue contestado por dicho organismo mediante comunicación de fecha 28/09/2021 informando que el reintegro de la devolución prevista en la RG 4310/2018 *"se encuentra en proceso de tramitación",* no resolviendo lo solicitado e incumpliendo con lo dispuesto por la normativa aplicable, por lo que a la fecha de interposición del presente, la accionada se encontraba en mora, motivo por el cual acude ante este Tribunal a fin que ordene a la AFIP la conclusión del trámite en cuestión.

Agrega que se encuentra acreditada la admisibilidad del presente amparo por mora, en virtud de la demora injustificada y arbitraria en que incurre la accionada, que ha dejado vencer los plazos legales sin concluir el trámite regulado por la RG 4310/18, lo que da cuenta de una demora más que excesiva que no sólo violenta el derecho de obtener una respuesta de la administración a su solicitud en tiempo razonable, sino que entorpece su giro económico financiero incrementando injustificadamente su carga tributaria frente a otros competidores del sector.

Cita jurisprudencia en apoyo de sus consideraciones, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y en definitiva solicita que previa sustanciación sumaria del presente, se haga lugar al amparo y ordene a la AFIP a que en el plazo que se estime corresponder, concluya definitivamente con el trámite de solicitud de reintegro de retenciones de IVA, con costas a cargo del Fisco Nacional.

II.- Que mediante PV-2021-94936556-APN-VOCIX#TFN se requiere el informe de ley al Fisco Nacional, el cual es contestado mediante IF-2021-97642149-APN-DTD#JGM, solicitando la representante fiscal se rechace la acción de amparo intentada, con costas a la contraria.

Informa que se procedió con la debida urgencia del caso a consultar al área con competencia en el trámite, señalando que a los fines de su conclusión deben previamente transitar las solicitudes del caso por las distintas etapas indispensables para el debido contralor de la materia; debiendo contar con un tiempo prudencial para la realización de dicha tarea, lo que pudiera justificar la existencia de algún atraso o inconveniente.

Que de las consultas efectuadas, la representante del Fisco Nacional señala que la División Devoluciones y Recuperos N° 1 del Depto. Legal Grandes Contribuyentes Nacionales informó con fecha 07-10-2021 que *"se deriva la PD al área competente, que es la División Egresos Tributarios…"*.

Que por su parte, la División Egresos Tributarios responde la consulta e informa con fecha 07-10-2021 *que: "En referencia al amparo presentado por ADECO AGROPECUARIA S.A., CUIT 30-61870567-2, se informa el período que se encuentra comprendido en el mismo, se encuentra en proceso de tramitación dentro de la última instancia, y una vez concluida esta, se hará efectivo su pago."*

Manifiesta que el contribuyente presentó con fecha 06/09/2021 pedido de "Pronto Despacho" en los términos del artículo 182 de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), alegando demora en el término de reintegro sistemático de IVA período fiscal julio/2021, por un importe total a reintegrar de $ 112.062.878,84.

Por su parte, señala que la vía intentada por la aquí amparista no resulta procedente, toda vez que su pretensión debe ser examinada teniendo en consideración que el estado informático de su trámite, como bien lo señala en su informe la División de Egresos Tributarios, se encuentra tramitando en la última instancia, restando hacer

efectivo su pago con la acreditación bancaria en la CBU de la firma, por lo que sus planteos deben ser rechazados en cuanto exceden el restringido marco cognoscitivo que el art. 183 impone para el proceso elegido por la amparista.

Sin perjuicio de ello y subsidiariamente para el caso que se considerada procedente la presente vía extraordinaria, la representante del Fisco Nacional señala que para la viabilidad del recurso intentado (art. 182 y sig. de la ley 11.683 -t.o. en 1998-) debe verificarse como requisito ineludible la existencia de una demora excesiva en un trámite o diligencia a cargo de la Dirección General Impositiva que cause un perjuicio actual, real o potencial, al normal desenvolvimiento de un derecho del contribuyente, encuadrándose en tal concepto de demoras excesivas e injustificadas, es decir aquellos casos en los que existiendo un trámite pendiente de realización haya transcurrido un plazo que excediera lo razonable

Indica que de la normativa fijada por dicho Organismo respecto del trámite sistémico de este reintegro, surge que el Fisco se reserva la posibilidad de verificar de manera previa las operaciones que dan lugar al reintegro solicitado con la eventual posibilidad de observarlas, por lo que encontrándose como señalara la División Egresos Tributarios en la última etapa de la extensa tramitación, correspondiendo a continuación su depósito bancario, la demora en el reintegro resulta razonable.

Agrega que de las actuaciones administrativas no surge que se hayan producido prolongados e injustificados períodos de inactividad de la Administración, no acreditándose la “demora excesiva” a que refiere la norma, sino que la falta de reintegro de los montos reclamados, se debe exclusivamente a razones de público conocimiento, provocadas por la pandemia por COVID-19, lo que ha provocado serios inconvenientes para el desarrollo normal de las tareas de control que deben ser llevadas a cabo por éste organismo recaudador.

Cita jurisprudencia, acompaña antecedentes administrativos introduce la cuestión federal, y en definitiva, peticiona, se rechace la acción de amparo intentada, con costas a la vencida.

Finalmente, mediante PV-2021-107758641En-APN-VOCIX#TFN, se dispuso elevar las presentes actuaciones a consideración de esta Sala “C”.

III.- Que en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia por parte de los empleados del organismo recaudador; 2) que dicha demora sea excesiva y 3) que provoque un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma, desde el dictado de la ley N° 25.795, el requisito de solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite, requisito éste que se encuentra cumplido con la presentación efectuada de manera digital por la amparista con fecha 06/09/2021 solicitud N° 202101023734 tal como surge del “acuse de recibo” acompañado en RE-2021-93481576-APN-SGAI#TFN, reconocido por el propio Fisco Nacional en su informe, y de la “comunicación de descargo” cuya copia acompaña en RE-2021-93482558-APN-DTD#JGM, habiéndose presentado el recurso de amparo el 1° de octubre del corriente año.

En consecuencia, corresponde analizar la procedencia del recurso de amparo intentado.

Que con relación al pronto despacho presentado por la amparista de manera digital con fecha 06/09/2021 solicitud N° 202101023734 correspondiente al trámite del reintegro sistemático de retenciones IVA que diera origen al presente recurso, el Fisco contestó en dicha “comunicación de descargo” el 28/09/2021 que “*…En atención a la*

*presentación realizada respecto de la deuda que esta Administración Federal mantendría con el contribuyente, se informa que el reintegro de la devolución prevista en la Resolución General N° 4310/18 (AFIP) según las operaciones aportadas en forma adjunta, se encuentra en proceso de tramitación, el cual se hará efectivo una vez concluido el mismo. Podrá efectuar el seguimiento del estado de las devoluciones ingresando con su clave fiscal al servicio PAGO DEVOLUCIONES"* (Vide RE-2021-93482558-APN-SGAI#JGM).

Por su parte, de la documentación presentada en autos por la representante fiscal, en IF-2021-97683036-APN-DTD#JGM -archivo embebido- la División de Egresos Tributarios, informó que *"…en referencia al amparo presentado por ADECO AGROPECUARIA S.A, CUIT 30-61870567-2, se informa que el período al que hacen mención en el mismo, se encuentran en proceso de tramitación dentro de la última instancia, y una vez concluida esta, se hará efectivo su pago*", sin que se especifique cual sería dicha "última instancia" para el citado organismo.

Sentado ello, corresponde recordar que el art. 64 de la Resolución General 4310/2018 (AFIP) en la cual se encuentra encuadrada la presente solicitud de reintegro de IVA, período julio de 2021 dice: *"Los montos cuyo reintegro se disponga, serán acreditados por este organismo en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U) fuera informada por el "Productor" y aceptada con arreglo a lo previsto en le Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias, solo cuando el solicitante no registre deudas líquidas y exigibles por cualquier concepto relativas a sus obligaciones impositivas y/o previsionales y/o aduaneras, a la fecha en que corresponda dicha efectivización"*.

Por su parte el art. 65 de dicha normativa establece que: *"La acreditación del reintegro se efectuará hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario de la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el cual se practicaron las retenciones"*.

Y finalmente el art. 68 de la citada RG dispone que: *"En caso que transcurrido el plazo para que este Organismo acredite los importes correspondientes al reintegro sistémico éste no se haya efectuado, el "Productor" deberá realizar la consulta mediante Clave Fiscal al servicio "SISA" "Régimen de devolución de retenciones". A través del citado servicio, el responsable obtendrá el detalle de las operaciones informadas en sus declaraciones juradas del impuesto al valor agregado, que no han sido reintegradas, visualizando el motivo que originó la observación de dichas operaciones. Asimismo, el sistema emitirá una constancia, la cual incluirá el detalle de los reintegros observados a la fecha de la consulta."*

Que de los prints de pantalla acompañados en autos por la amparista, obtenidos del sitio de internet de la AFIP a través de su correspondiente CUIT y Clave Fiscal y certificados notarialmente (Vide RE-2021-93481389-APN-SGAI#TFN) surge que ninguna de las operaciones identificadas por dicha parte cuyo reintegro de IVA aquí solicita, se encuentran observadas por dicho organismo, sino que las mismas figuran "LPG ACREDITADA, ENVÍO ADMINISTRACIÓN", habiendo vencido el plazo fijado en el art. 65 de la RG 4310/2018, sin que las retenciones correspondientes a dichas operaciones por el período julio/2021, por la suma total $ 112.062.878,84.- hayan sido acreditadas por parte del Fisco Nacional.

Debe recordarse que la Administración tiene la obligación de resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley, como en este caso, plazo autoimpuesto por el propio fisco en el art. 65 de la RG 4310/2018, o bien en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procesal, a fin de evitar causarle un perjuicio al contribuyente.

Asimismo, cabe destacar que si bien no se desconocen las circunstancias extraordinarias que provocaron la

declaración de la Pandemia del COVID-19 y el aislamiento y distanciamiento social declarado como consecuencia de aquélla, lo que originó precisamente en el ámbito de la AFIP el establecimiento de la “feria fiscal”, la cual estuvo vigente hasta el 29 de noviembre de 2020, ello ahora no puede resultar justificativo alguno por parte del Fisco Nacional máxime si se tiene en cuenta que el período reclamado corresponde a julio/2021.

Finalmente y en relación a lo manifestado por el organismo fiscal en cuanto a que la vía intentada por la aquí amparista no resulta procedente, toda vez que solo resta hacer efectivo el pago con la acreditación bancaria en la CBU de la firma, lo que excedería el restringido marco que el art. 183 de la ley 11.683 impone, cabe destacar que es precisamente ese paso el que concluye el trámite de devolución iniciado por la aquí amparista a la luz de lo dispuesto por el propio Fisco a través de la RG 4310/2018.

Siendo ello así y teniendo en cuenta el vencimiento de los plazos establecidos por la normativa aplicable, a saber RG 4310/2018, cabe concluir que el Fisco Nacional ha incurrido en una demora al exceder las pautas temporales que la normativa vigente contempla para la acreditación efectiva de los reintegros correspondientes al período julio de 2021 por un total de $ 112.062.878,84.- en concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sufridas por la amparista, con el consecuente perjuicio que representa para la contribuyente la falta de disponibilidad de dicho importe.

En consecuencia y en atención a lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de amparo intentado y ordenar al Fisco Nacional, para que en el plazo de quince *(15)* días, complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo mediante la acreditación en la CBU de la contribuyente de la suma $112.062.878,84.- en concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por las operaciones correspondiente al período julio de 2021.

Las costas se imponen al Fisco Nacional, en atención a la demora incurrida.

**El Dr. Luis dijo:**

Que adhiere al voto del Dr. Vicchi.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE:**

I. - Hacer lugar al recurso de amparo intentado y ordenar al Fisco Nacional, para que en el plazo de quince *(15)* días, complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite a su cargo mediante la acreditación en la CBU de la contribuyente de la suma $112.062.878,84.- en concepto de retenciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por las operaciones correspondiente al período julio de 2021. Las costas se imponen al Fisco Nacional, en atención a la demora incurrida.

II.- Se deja constancia que suscriben la presente los Dres. Claudio E. Luis (Vocal titular de la Voc. de la 8a. Nom.) y Juan Carlos Vicchi (Vocal titular de la Voc. de la 9a. Nom.), por encontrarse la Dra. Viviana Marmillon en uso de licencia (conf. art. 184, cuarto párrafo, de la ley 11.683).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.10 15:22:22 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.10 18:30:00 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.10 18:30:01 -03:00